



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000598

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-142/2019.

ACTOR: LEOBARDO SOTO
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: CHRISTIAN IVÁN
GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de noviembre de
dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del recurso de apelación TEEP-A-142/2019 interpuesto por Leobardo Soto Martínez en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo de seis de septiembre de la presente anualidad, dictado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político dentro del expediente CNJP-PS-PUE-104/2019 Y SU ACUMULADO CNJP-PS-PUE-111/2019, que determinó requerirlo para que en un plazo de veinticuatro horas acreditara su personalidad con un documento fehaciente.

RESULTANDO:**I. Glosario:**

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	<i>Constitución Local, Constitución del Estado.</i>
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	<i>Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior.</i>
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.	<i>Sala Regional, Sala.</i>
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	<i>Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional.</i>
Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional	<i>Autoridad Responsable, Comisión.</i>
Leobardo Soto Martínez	<i>Actor, parte actora, incoante, apelante.</i>
Acuerdo de seis de septiembre de la presente anualidad, dictado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político dentro del expediente CNJP-PS-PUE-104/2019 Y SU ACUMULADO CNJP-PS-PUE-111/2019	<i>Acuerdo, acuerdo impugnado, acto impugnado.</i>

Los hechos narrados corresponden presente año, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-142/2019

3000599

II. Antecedentes¹:

a) **Presentación de denuncias, radicación y acumulación.** El dos de julio, la Comisión recibió escritos de los denunciantes en contra de la parte actora por la presunta violación a normas internas del instituto político. Denuncias que fueran radicadas como procedimientos sancionadores, bajo las claves alfanuméricas CNJP-PS-PUE-104/2019 y CNJP-PS-PUE-111/2019. El veintidós siguiente, el segundo de los mencionados, fue acumulado al primero.

b) **Acuerdo por el que se fija audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El diecinueve de julio, la *Comisión* acordó la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, para las once horas del seis de septiembre siguiente².

c) **Presentación de escrito de alegatos de la parte actora.** El cinco de septiembre posterior, con la finalidad de apersonarse a la audiencia de alegatos referida en el punto inmediato anterior, la parte actora presentó por escrito sus alegatos ante la Comisión.³

d) **Acuerdo impugnado.** El seis de septiembre, la *Comisión* emitió el acuerdo impugnado en los términos siguientes:

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

² Visible a foja 00000177 del expediente.

³ Visible a foja 00000213 del expediente.

"SEGUNDO. Respecto al ocurso presentado por el denunciado **LEOBARDO SOTO MARTÍNEZ**, mediante el cual presenta alegatos respecto del procedimiento sancionador instaurado en su contra, esta Comisión Nacional, en términos de los artículos 1, 6, 8, 28, 68, 72 y 104 del Código de Justicia Partidaria, nuevamente le requiere a dicho probable responsable, para que dentro del término de **VEINTICUATRO HORAS**, acredite su personería con documento fehaciente, mediante la exhibición del documento que en original o en copia certificada justifique la misma, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se tendrán por no formulados los alegatos exhibidos.

TERCERO. Notifíquese personalmente el acuerdo emitido en el punto que antecede al denunciado **LEOBARDO SOTO MARTÍNEZ (...)**"⁴

Resolución que fuera notificada de manera personal el nueve de septiembre posterior.⁵

e) **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ante la Sala Regional.** Inconforme con lo anterior, el once de septiembre el incoante presentó demanda ante la Comisión, misma que a su vez fuera remitida a Sala Regional el dieciocho siguiente con la que se integró el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1081/2019.

En el mismo, el veinticuatro de septiembre se dictó acuerdo plenario en el que la Sala Regional determinó

"PRIMERO. No ha lugar a conocer el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa al Tribunal Local, en los términos precisados en el presente acuerdo."

d) **Remisión a este Tribunal.** A las trece horas con doce minutos del veinticinco de ese mismo mes y año,

⁴ Visible a foja 267 del expediente.

⁵ Visible a foja 271 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

se recibieron en la Secretaria General de Acuerdos de este *Tribunal*, las constancias remitidas por la *Sala Regional*.

e) Acuerdos de integración y turno. En la misma fecha, por acuerdo de Pleno se ordenó integrar el expediente al rubro indicado como recurso de apelación y posteriormente, el Magistrado Presidente acordó su turno a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

f) Radicación. El veintisiete siguiente, se tuvo por turnado el expediente al rubro; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

g) Admisión y cierre de instrucción. El cinco de noviembre, previos trámites de ley, la Magistrada ponente acordó sobre la admisión, cierre de instrucción y colocó los autos en estado de resolución, solicitando a su vez al Magistrado Presidente, convocara a sesión pública para la resolución del presente asunto.

h) Sesión pública. En la presente fecha, se dictó sentencia dentro del expediente identificado con la clave TEEP-A-141/2019, que guarda conexidad con el presente asunto en virtud de que ambos derivan del mismo procedimiento intrapartidista. En el fallo de referencia, este Tribunal Electoral revocó el acuerdo por el que la Comisión determinó tener por no contestada la denuncia en contra del actor en virtud de no haber acreditado su personería, y en consecuencia, dejó sin efectos todos aquellos actos procesales ocurridos a partir de éste.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del *Código de la materia*, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues en el artículo de la Constitución Federal anteriormente citado se dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el Código Local Electoral, se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma, en la fracción IV del artículo en mención, se advierte la existencia del Tribunal Electoral de Puebla como máxima autoridad jurisdiccional



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-142/2019

7

en materia electoral del Estado y organismo de control constitucional local, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

A su vez, en los artículos 348 fracción II y 350 del Código Local se establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos, que corresponde conocer a esta Autoridad Jurisdiccional.

En el asunto específico, se combate un acuerdo de la Comisión, dictado dentro del expediente CNJP-PS-PUE-104/2019 Y SU ACUMULADO CNJP-PS-PUE-111/2019, mediante el cual requirió al actor para que dentro del término de veinticuatro horas acreditara su personería con documento fehaciente, mediante la exhibición del documento que en original o en copia certificada justificara la misma, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por no formulados sus alegatos.

Por lo tanto, es que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los

artículos 369 y 372 del Código, toda vez que el análisis de estos resulta preferente y de orden público.

Sentado lo anterior, de manera previa al estudio de la causal de desechamiento invocada por la autoridad responsable relativa a que el actor incumplió con el requisito de definitividad al no haber agotado el medio de defensa intrapartidista previsto en el Código de Justicia, en el caso concreto, este Tribunal Electoral advierte que **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada**, por las razones siguientes.

La figura de la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión. Ello, con el fin de evitar fallos contradictorios en temas que son determinantes para resolver los litigios.

La figura anteriormente referida, con base en los elementos que concurren en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa-, **para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero;** que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2003** de rubro: **"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"**⁶ para que pueda actualizarse deben concurrir los siguientes elementos:

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.

Al respecto, debe mencionarse que este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local y 325 del CIPEEP es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, de carácter independiente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad. Así, dado el carácter y facultades que la legislación constitucional y electoral le reconocen para conocer los medios de impugnación en materia estatal en única instancia, es que sus resoluciones no son susceptibles de ulteriores impugnaciones en el ámbito estatal, por lo que adquieren el carácter de cosa juzgada.

En consecuencia, toda vez que es un hecho notorio⁷ que en la presente fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó la resolución identificada con la clave TEEP-A-141/2019, en la cual se revocó el acuerdo por el que la Comisión determinó tener por no contestada la denuncia en contra del actor en virtud de no haber acreditado su personería, es que se tenga por actualizado el elemento relativo a la existencia de un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.

⁷ Situación que encuentra sustento en la Tesis 2a./J. 103/2007 de rubro **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, Pág. 285.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. La existencia de otro proceso en trámite.

Tal requisito se actualiza en virtud de la existencia del presente asunto.

3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

El presente asunto encuentra su estrecha relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe concurrencia en los sujetos y causa de pedir del accionante.

Lo anterior toda vez que la causa de pedir del incoante en el presente recurso de apelación y el diverso TEEP-A-141/2019 deriva de la lesión en que incurrió la responsable al emitir los acuerdos impugnados por los que le requirieron acreditar su personería para tener por presentada su contestación a la denuncia y por hechos sus alegatos, sin que los mismos se encontraran debidamente fundados y motivados. Situación que a juicio del apelante vulnera el debido proceso.

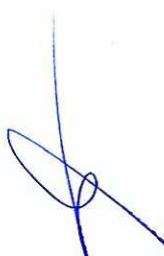
4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Tal requisito se tiene por actualizado en virtud de que en el fallo dictado dentro del expediente TEEP-A-

141/2019, este Tribunal Electoral ordenó a la Comisión a que tuviera por acreditada la personería del actor.

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.

El origen de ambos acuerdos impugnados se centra en que la responsable no tuvo por acreditada la personería de la parte actora y en consecuencia, acordó requerirla a efecto de que presentara el documento idóneo para surtir tal carácter.

 **6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico y;**

 **7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.**

Por cuanto hace a la actualización de los puntos 5, 6 y 7, este Tribunal Electoral advierte su actualización con base en lo siguiente:

Tal y como fue mencionado con anterioridad, este Pleno en uso de la facultad potestativa que la ley le otorga para dirimir la presente contienda judicial, invoca como hecho notorio lo resuelto en el asunto previamente referido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-142/2019

13

en el cual se revocó el acuerdo por el que la Comisión determinó tener por no contestada la denuncia en contra del actor en virtud de no haber acreditado su personería, y se dejaron sin efectos todos aquellos actos procesales ocurridos a partir de éste.

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal Electoral ordenó a la autoridad responsable a que admitiera la contestación de la denuncia correspondiente y tuviera por acreditado el carácter con que el actor se ostentó a hacer valer sus excepciones en el medio de impugnación intrapartidista, debiendo señalar a su vez una nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

En las relatadas condiciones, es indubitable que esta autoridad jurisdiccional ya se pronunció en el sentido de que no era necesario que la autoridad responsable requiera al actor a efecto de que éste presentara un documento para tener por acreditada su personería, en virtud de que el mismo se apersonó al procedimiento intrapartidista en carácter de persona física y por su propio derecho.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 369, fracción VIII y 372, fracción III del CIPEEP, el presente asunto debe **SOBRESEERSE** al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3

fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto por las consideraciones vertidas en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY; E INFÓRMESE A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PERTENECIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DEL FALLO EMITIDO EL VEINTICUATRO DE AGOSTO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-1081/2019.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-142/2019

15

950976 5

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la firma de la Magistrada y el Magistrado Electoral, Norma Angélica Sandoval Sánchez y Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo; así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-A-142/2019, de seis de noviembre de dos mil diecinueve, en un total de quince fojas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY